



Resolución de Secretaría General N°013-2015-MINAGRI-SG

Lima, 13 de enero de 2015

VISTO:

El Memorandum N° 2210-2014-MINAGRI-OGA del Director General de la Oficina General de Administración, sobre recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo que contiene el Oficio N° 1482-2014-MINAGRI-OGA; y,

CONSIDERANDO:

Que, la señora Luzmila Arias Vela, en adelante la administrada, mediante escrito presentado a la Oficina General de Administración del Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI, con fecha 14 de julio de 2014, solicita la transferencia patrimonial predial a favor del Gobierno Regional de Ica – Dirección Regional Agraria, la superficie de 15,00 has, del predio inscrito en la Partida N° 40001352 de la Oficina Registral de Pisco, área de terreno denominado “El Chaparral” Lote N° 15 – Sector Cabeza de Toro, distrito de Independencia, provincia de Pisco, departamento de Ica, la cual ha solicitado en adjudicación en venta directa de terreno eriazo al amparo del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 026-2003-AG ante la Dirección Regional de Saneamiento de Propiedad – Gobierno Regional de Ica, con Solicitud N° 678-2011, por encontrarse en posesión pacífica, pública, continua y de buena fe, terreno que se encuentra afectado en cesión de uso a favor del Centro de Depósito de Municiones del Ejército (CEMUNE) del antes Ministerio de Guerra, hoy Ministerio de Defensa;

Que, con Oficio N° 984-2014-MINAGRI-OA de fecha 17 de julio de 2014, el Director General de la entonces Oficina de Administración traslada el pedido de la administrada al Jefe de la División de Patrimonio Institucional del Ejército del Perú, quien con Oficio N° 1659 T-10.b.2/DIPAIN, recepcionado con fecha 21 de agosto de 2014, señala, entre otros, que el terreno de 15.00 has, que es objeto de la solicitud de transferencia de dominio en venta directa, forma parte del terreno de 3,300 has, ubicado en la Pampa Cabeza de Toro, distrito de Independencia, provincia de Pisco, departamento de Ica, debidamente inscrito en la Ficha N° 00217 del Registro de Predios de Pisco, sobre el que el Ministerio de Defensa - Ejército del Perú ejerce el derecho de uso y usufructo, destinado a Centro de Depósito de Municiones del Ejército, y que viene siendo utilizado para la Seguridad y Defensa Nacional; el cual al estar cedido en uso adquiere la calidad de bienes de dominio público; es decir, son bienes inalienables e imprescriptibles y tienen el carácter de reservado, conforme al artículo 73 de la Constitución Política del Perú, concordado con el Decreto Ley N° 18218, el Decreto Supremo N° 024 DE/SG y el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, siendo entonces inviable lo solicitado, documento que es remitido a la administrada con Oficio N° 1244-2014-MINAGRI-OGA de fecha 29 de agosto de 2014, devolviéndose el original de la solicitud de transferencia;





Resolución de Secretaría General

Lima,

Que, ante el pedido de silencio administrativo negativo formulado por la administrada con escrito presentado con fecha 26 de agosto de 2014, la Oficina General de Administración del MINAGRI con Oficio N° 1315-2014-MINAGRI-OGA de fecha 09 de setiembre de 2014, manifiesta que el pedido deviene en ilegal y se le conmina a que en el término de setenta y dos (72) horas de recepcionado dicho Oficio desocupe el terreno de dominio público de propiedad del Estado representado por el ahora Ministerio de Agricultura y Riego, cedido en uso al Ministerio de Defensa – Ejército del Perú; caso contrario, se procederá con lo establecido en los artículos 65 y 66 de la Ley N° 30230;

Que, la administrada mediante escrito presentado con fecha 22 de setiembre de 2014, deduce la nulidad contra el Oficio N° 1244-2014-MINAGRI-OGA, por no respetar las disposiciones de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al no resolverse su petitorio con las formalidades de ley, incurriendo en causal de nulidad prevista en el artículo 10 de la citada norma;

Que, mediante Oficio N° 1482-2014-MINAGRI-OGA de fecha 22 de octubre de 2014, el Director General de la Oficina General de Administración da respuesta al pedido de nulidad deducido por la administrada, indicando que deviene en improcedente la pretensión solicitada, conforme a los fundamentos señalados en el referido Oficio;

Que, la administrada con escrito presentado con fecha 12 de noviembre de 2014, interpone recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 1482-2014-MINAGRI-OGA, solicitando se eleve al Superior Jerárquico, a fin que revoque y declare nula la Resolución notificada con dicho Oficio y en contrario declare fundada la solicitud de nulidad;

Que, elevado el expediente al Superior Jerárquico con el documento del Visto, corresponde resolver el recurso de apelación, luego del análisis de lo actuado;

Que, del pedido formulado por la administrada con fecha 14 de julio de 2014, fluye que solicita la transferencia patrimonial predial a favor del Gobierno Regional de Ica – Dirección Regional Agraria, del predio de 15.00 has que forma parte del predio de mayor extensión de 3,3000 has entregado en cesión de uso a favor del Centro de Depósito de Municiones del Ejército (CEMUNE) del antes Ministerio de Guerra, hoy Ministerio de Defensa, argumentando, entre otros, que este solamente viene ocupando un área de 200 has aproximadamente;

Que, habiendo solicitado la administrada apelante la adjudicación en venta directa del terreno eriazado de 15.00 has al amparo del Reglamento aprobado por el Decreto





Resolución de Secretaría General N°013-2015-MINAGRI-SG

Lima, 13 de enero de 2015

Supremo N° 026-2003-AG, corresponde al Gobierno Regional de Ica, a través de la Dirección Regional de Saneamiento de Propiedad, resolver lo solicitado por ser de su competencia, en cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 114-2011-VIVIENDA de fecha 13 de mayo de 2011, la misma que declaró concluido el proceso de efectivización de la transferencia de las competencias de la función específica establecida en el inciso n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, a varios Gobiernos Regionales, entre ellos el de Ica;

Que, la acotada Ley N° 27444, de obligatorio cumplimiento a todas las entidades de la Administración Pública, señala en su artículo 150 que sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, a fin de mantener reunidas todas las actuaciones para resolver;

Que, como indica la propia administrada en su solicitud presentada con fecha 14 de julio de 2014, la adjudicación en venta directa del terreno eriazo de 15.00 has al amparo del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, fue presentada mediante Solicitud N° 678-2011 ante la Dirección Regional de Saneamiento de Propiedad del Gobierno Regional de Ica, procedimiento administrativo que debe culminar en la instancia competente, teniendo en cuenta que como está indicado, la función específica establecida en el inciso n) del artículo 51 de la referida Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, ya fue transferida al Gobierno Regional de Ica;

Que, además, la transferencia patrimonial predial a favor del Gobierno Regional de Ica requiere ser solicitada en su oportunidad y directamente por la propia autoridad regional, no teniendo la administrada legitimidad para obrar; esto es, capacidad ni competencia para ejercer esa facultad;

Que, en ese orden de ideas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto e improcedente el pedido de transferencia patrimonial predial a favor del Gobierno Regional de Ica – Dirección Regional Agraria, debiendo remitirse lo actuado a la Dirección Regional de Saneamiento de Propiedad del Gobierno Regional de Ica, para que se anexe al expediente del procedimiento administrativo en trámite iniciado mediante Solicitud N° 678-2011 y se resuelva conforme a ley;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el acto expedido por la autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa, agota la vía administrativa;





Resolución de Secretaría General

Lima,

Estando a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego; su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI; y, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Luzmila Arias Vela contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 1482-2014-MINAGRI-OGA del Director General de la Oficina General de Administración del Ministerio de Agricultura y Riego, e improcedente el pedido de transferencia patrimonial predial a favor del Gobierno Regional de Ica – Dirección Regional Agraria, del predio de 15.00 has denominado “El Chaparral” Lote N° 15 – Sector de Cabeza Toro, distrito de Independencia, provincia de Pisco, departamento de Ica, que señala estar en posesión, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 218 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3.- Notificar a la señora Luzmila Arias Vela y a la Oficina General de Administración del Ministerio de Agricultura y Riego, remitiendo los actuados administrativos a la Dirección Regional de Saneamiento de Propiedad del Gobierno Regional de Ica, para que se anexe al expediente del procedimiento administrativo en trámite iniciado mediante Solicitud N° 678-2011 y fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese

LUIS ALFONSO ZUZO MANTILLA
Secretario General

